



Municipalidad
de San Isidro

ORDENANZA N° 130-MSI

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO

VISTOS, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de octubre de 2005, los Dictámenes N° 021-2005-ADM-FIN/MSI Y N° 036-2005-CAJ/MSI de las Comisiones de Administración y Finanzas y Asuntos Jurídicos respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82° del Código Procesal Constitucional establece que ***“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad (...) que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.”***;

Que, de acuerdo con la norma glosada, las reglas establecidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16.MAY.2005, Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17.AGO.2005, son vinculantes para toda la Administración Pública, incluidos los gobiernos locales, a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el numeral 3) del fallo de la citada Sentencia, al señalar las consecuencias de las reglas de observancia obligatoria, hace referencia a ***“Ordenanzas formalmente declaradas inconstitucionales o que presenten vicios de constitucionalidad”***;

Que, el supuesto de las Ordenanzas ***“que presenten vicios de constitucionalidad”*** tiene relación con el criterio de la sentencia incluido en el numeral IV ***“El precedente vinculante para el resto de municipios”***, en el cual se establece que el Tribunal no está impedido de extender ***“por conexidad los efectos de su sentencia a casos similares, toda vez que se constatan los mismos vicios de forma y fondo que en este caso particular se sancionan”***, indicándose como base legal el artículo 78° del Código Procesal Constitucional;

Que, al respecto, el citado artículo 78° señala textualmente que la sentencia que declare la inconstitucionalidad ***“declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse (...)”*** situación que no se verifica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, por cuanto el fallo ***no precisa*** las Ordenanzas del ***“resto de municipios”*** a las que debe extenderse la declaración de inconstitucionalidad;

Que, en este contexto, el fallo de la Sentencia distingue entre las ***“Ordenanzas formalmente declaradas inconstitucionales”*** que son las Ordenanzas de la Municipalidad de Miraflores, y las Ordenanzas ***“que presenten vicios de constitucionalidad”***, vale decir, que no han sido formalmente declaradas inconstitucionales, que deben considerarse referidas a las Ordenanzas del ***“resto de municipios”*** a los que se extiende ***“por conexidad los efectos de su sentencia”***;

Que, por consiguiente, no existiendo en el fallo de la Sentencia una declaración formal o expresa de inconstitucionalidad de las Ordenanzas del ***“resto de los municipios”***, debe determinarse, en un nivel distinto, qué ordenanzas sobre arbitrios “





presentan vicios de constitucionalidad", así como la instancia que debe realizar dicha tarea;

Que, al respecto, no se encuentra regulado el caso de una Sentencia del Tribunal Constitucional que genéricamente en sus considerandos ha extendido los efectos de la inconstitucionalidad de unas normas con rango de ley a otras, sin especificar tales normas, y cuya determinación dependa de una instancia distinta al Tribunal Constitucional;

Que, ante este vacío legal, algunos gobiernos locales han optado por evaluar la constitucionalidad de sus normas sobre arbitrios y, otros, por aceptar tácitamente la inconstitucionalidad de las mismas, tal como se aprecia en la Ordenanza N° 108 de la Municipalidad de La Molina, la Ordenanza N° 153 de la Municipalidad de Surquillo, el Acuerdo de Concejo N° 101 de la Municipalidad de San Miguel, el Decreto de Alcaldía N° 05 de la Municipalidad de Pueblo Libre, la Ordenanza N° 100 de la Municipalidad de Independencia, etc.;

Que, sin embargo, del tenor del artículo 103° de la Constitución Política, modificado por Ley N° 28389, se puede concluir que una norma con rango de ley sólo puede dejarse sin efecto de dos modos: por derogación mediante una norma jurídica de igual jerarquía y por sentencia que declare su inconstitucionalidad;

Que, este último supuesto no se verifica en el caso de las Ordenanzas del "resto de municipios" que "presenten vicios de constitucionalidad" a las que se debe aplicar por extensión los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16.MAY.2005, Expediente N° 0053-2004-PI/TC, por cuanto dichas Ordenanzas no han sido declaradas formalmente inconstitucionales, **no encontrándose prevista como atribución de los gobiernos locales, declarar formalmente la inconstitucionalidad de sus Ordenanzas, en base a una interpretación y aplicación por extensión de las reglas de una Sentencia del Tribunal Constitucional;**

Que, por tales consideraciones, debe acudirse al marco normativo vigente y a la jurisprudencia vinculante para definir la instancia competente para interpretar y aplicar las reglas establecidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, al caso concreto de las Ordenanzas sobre arbitrios expedidas por los gobiernos locales "del resto de municipios" **que no cuentan con una declaración expresa de inconstitucionalidad de sus normas;**

Que, en este contexto, de acuerdo con los artículos 101° y 102° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para resolver, en última instancia administrativa, las controversias sobre interpretación de las reglas de la citada Sentencia, aplicando la norma de mayor jerarquía, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11.NOV.2004, Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14.MAR.2005, en el extremo que señaló que el Tribunal Fiscal, por su condición de Tribunal especializado en materia tributaria, se encuentra plenamente facultado para realizar el análisis de una ordenanza municipal de conformidad con la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, tomando en





cuenta que estas normas establecen los requisitos de fondo y forma para las ordenanzas en materia tributaria;

Que, agotada la vía administrativa, el Poder Judicial es el competente para determinar los alcances de dicha Sentencia, según el artículo VI del Código Procesal Constitucional que señala que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley, según los preceptos y principios constitucionales según la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional;

Que, en este sentido, el numeral 3) del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0053-2004-PI/TC, indica que a partir de su publicación *"la revisión de las controversias que pudieran presentarse en diversas municipalidades del país respecto al pago de arbitrios, deberá agotar la vía administrativa"*; y, que *"Cumplido tal requisito, queda expedito el derecho de los contribuyentes para interponer acciones de amparo en los casos específicos de aplicación indebida de las reglas establecidas"* en la mencionada sentencia;

Que, asimismo, es necesario someter a dichas instancias el caso de la Municipalidad Distrital de San Isidro, teniendo en cuenta la controversia respecto a los alcances de la Sentencia sobre las Ordenanzas N° 02 y N° 03-97-MSI de arbitrios, publicadas en abril de 1997, que han regido hasta el año 2003, por existir un derecho de prescripción al haber vencido en abril de 2003, el plazo de 6 años para interponer demanda de inconstitucionalidad contra las mismas, de conformidad con el artículo 100° del Código Procesal Constitucional;

Que, asimismo, la Municipalidad de San Isidro, al no ser parte del proceso que derivó en la citada Sentencia, no ha tenido oportunidad de solicitar la aclaración del fallo referido a la habilitación de las cobranzas por periodos impagos no prescritos *"con base a nuevas Ordenanzas"*, teniendo en cuenta que las nuevas Ordenanzas no podrían aplicarse retroactivamente a períodos anteriores, conforme al principio de irretroactividad de las leyes recogido por el artículo 103° de la Constitución Política, modificado por Ley N° 28389, y la vigencia anual de las Ordenanzas de arbitrios de acuerdo con la Ley de Tributación Municipal; lo que refuerza la necesidad de obtener un pronunciamiento particular aplicable a la Municipalidad de San Isidro;

Que, por tanto, la evaluación de las Ordenanzas sobre arbitrios de la Municipalidad de San Isidro, anteriores a la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 17.AGO.2005, debe ser realizada por las instancias competentes, vale decir, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, según sea el caso, para dilucidar si dichas ordenanzas *"presentan vicios de constitucionalidad"* conforme a las reglas establecidas por dicha sentencia; o, si es que se encuentra prescrita dicha posibilidad de evaluación en el caso de la Municipalidad de San Isidro;

Que, en tanto se defina lo señalado en el párrafo precedente, debe disponerse la suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva referidos a arbitrios, de conformidad con el artículo 16°, numeral 16.6, de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165, concordante con





Municipalidad
de San Isidro

ORDENANZA N° 138-MSI

el numeral 31.1 del artículo 31° de la citada Ley, que establece que la Entidad tiene la potestad de suspender el procedimiento coactivo, mediante acto administrativo expreso;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9°, numeral 8), y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por Unanimidad y con dispensa de trámite de aprobación de Acta, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el cumplimiento de las reglas de observancia obligatoria establecidas por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16.MAY.2005, Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17.AGO.2005, a partir del día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 82° del Código Procesal Constitucional; encargando, a la Gerencia de Administración Tributaria, su observancia estricta en el proceso de formulación de la Ordenanza de arbitrios para el ejercicio 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en caso presenten vicios de constitucionalidad las Ordenanzas de arbitrios expedidas por el Concejo Municipal de San Isidro con fecha anterior a la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16.MAY.2005, Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17.AGO.2005; los pagos de arbitrios que se efectúen desde el día siguiente de la publicación de la citada sentencia serán considerados pagos a cuenta.

ARTICULO TERCERO.- SUSPENDER los procedimientos de ejecución coactiva sobre arbitrios.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento de la Contraloría de la República y la Defensoría del Pueblo, la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se Registre, Comunique, Publique y Cumpla.

Dado en San Isidro a los doce días del mes de octubre de 2005.



JORGE SALMON JORDAN

Alcalde

PATRICIA APARICIO GARAY
Secretaría General del Concejo

